

Proceso: Laboral Primera Instancia
Demandante: Niver Yeis Viafara Hurtado
Demandado: RIPALS S.A.S.
Radicación: 2021-00031-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.22

Caloto – Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el señor **NIVER YEIS VIAFARA HURTADO** con cédula de ciudadanía N° 1.059.986.394 de puerto Tejada -Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **RIPALS S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT N°: 900394200-1 1**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Revisado el poder conferido para actuar, se advierte que resulta insuficiente, esto en la medida que el mandato se confiere para que se solicite liquidación y pago de prestaciones sociales debidas y la indemnización del artículo 65 del código sustantivo del trabajo “indemnización por falta de pago”, empero con la demanda se reclama la **declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que ni siquiera se encuentra claramente identificado en el poder**. Igualmente, nada señala sobre la facultad para cobrar la **indemnización por despido sin justa causa**. De igual forma se omite en el poder la facultad para demandar la **sanción moratoria por no consignación de cesantías** y la **sanción por no pago de los intereses a las cesantías**.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que **el hecho 1º** hace referencia a que su poderdante suscribió un contrato de trabajo, y posteriormente menciona que este fue verbal, por lo cual no hay claridad en tal afirmación. De igual manera, se debe aclarar en este hecho si el contrato desde el inicio se celebró con el liquidador o si por el contrario se realizó con un representante legal.

Respecto del **hecho 4º**, se debe aclarar cuál era el horario de trabajo.

Frente al **hecho 5º**, se debe precisar porque medio y quien fue la persona que le comunicó la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al **hecho 7º**, es necesario que aclare si citó al representante legal o al liquidador o si se trata de la misma persona.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en **la pretensión séptima** brinde claridad, por qué no se cobra la sanción moratoria por no consignación de cesantías para el periodo 2018 a 2019, toda vez que, en los hechos de la demanda no dice el motivo por el cual no se cobra ese año.

En cuanto a la **pretensión octava**, solicita que se le pague la "SANCION POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, el cual asciende a la suma de **"doscientos diez mil quinientos veintitrés pesos (\$ 330.778)"** a la señora **ELIZABETH MURILLO RIVAS**", esta pretensión en primer lugar no es clara, pues la señora **ELIZABETH MURILLO RIVAS** no es parte en este proceso, y no es precisa, toda vez que pide 2 valores diferentes, uno en letras y otro en números.

Y en cuanto a la **pretensión novena**, solicita el pago por la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones debidas al trabajador. No obstante, no precisa el valor que pretende hasta la presentación de la demanda, el cual deberá tener en cuenta para determinar la cuantía.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien cuando se relacionan las normas constitucionales y algunas que hacen alusión a la remuneración a destajo explicando porque resultan aplicables al caso. Sin embargo, a partir de que relaciona las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 50 DE 1990, LEY 100 DE 1993, no indica porque da la aplicabilidad de las normas, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

No se tuvo en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio las partes de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección de la demandada Parque Industrial del Cauca Etapa I, del Municipio de Guachené (Cauca), este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de la misma.

De igual manera debe indicar el domicilio del demandante el cual no se puede confundir con la residencia ni lugar de notificaciones.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*"(...) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de "residencia o domicilio" del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción "ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.***

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida." Destaca el Despacho.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA** formulada por el señor **NIVER YEIS VIAFARA HURTADO**, en contra de **RIPALS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1143851237 y T. P. N° 314187 C. S. J., de conformidad con el poder a ella conferido.

MFRM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c1435f78482a3717dbb09112c0d9dae3a082e870064b75c0c4a22b41159187

Documento generado en 09/05/2021 11:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>